

tionado su negocio, no porque haya cuasicontrato propiamente dicho, pero hay un gasto que aprovecha al marido; los acreedores tendrán, pues, acción fundada en la equidad que los intérpretes llaman *de in rem verso* (t. XX, número 334). (1)

110. La jurisprudencia está en este sentido. Dos esposos viven separadamente, el marido paga á su mujer una pensión anual de 2,000 francos. Después de esta separación voluntaria el marido anuncia varias veces en periódicos de la localidad, que teniendo su mujer una renta fija para sus necesidades, entiende que no pagará las deudas que ésta contraiga. La mujer fué después á habitar en otra población y contrajo deudas con algunos proveedores: éstos demandan al marido. La Corte de Besangón sentenció primero que la mujer no era ya mandataria de su marido, no pudiendo suponerse el mandato cuando hay vida separada. En primera instancia el juez había admitido la acción de los acreedores por motivo de que no habían podido tener conocimiento de los avisos insertados en los periódicos por el marido. La Corte responde que toca á los proveedores informarse de la condición de las personas á las que abren un crédito; si se hubieran informado en el caso les hubiera sido fácil saber que trataban con una mujer separada de su marido; que, por consiguiente, no podían ya considerarla como mandataria de éste; tenían la culpa en haber ministrado mercancías durante siete meses sin tomar informes. La Corte concluye que no tenían acción, pues no podían promover contra el marido sino en nombre de la mujer su deudora; y ésta no tenía derecho de obrar, puesto que recibía la pensión que su marido se había obligado á pagarle. (2)

Se presentan situaciones más delicadas en las que se ne-

1 Rennes, 26 de Agosto de 1820 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,014).

2 Besangón, 25 de Julio de 1866 (Daloz, 1866, 2, 149).

cesita otro motivo para decidir. Después de una separación voluntaria de dos esposos y de un arreglo tomado con el suegro, el marido entrega á éste la suma de 4,000 francos anuales, formando el rédito de la dote que tiene recibida. La mujer abandona el domicilio de su padre y se va á vivir á un hotel. Desde aquel momento el marido deja de pagarle su pensión, fundándose en que había abandonado el domicilio paterno contra su voluntad y en que no residía en el domicilio que le había sido asignado por una orden del juez, á propósito de una demanda en separación de cuerpos entablada contra ella. La Corte de Apelación condenó, no obstante, al marido á pagar la pensión íntegra, sin tener en cuenta las prohibiciones reiteradas que había hecho al dueño del hotel para que no abriera cuenta á su mujer; y, en el caso, el marido no había atendido á las necesidades de la mujer, puesto que no le pagaba ya ninguna pensión. En el recurso intervino una sentencia de casación. Los motivos son notables. La Corte dice que el marido no estaba obligado hacia el dueño del hotel en virtud de un contrato; sus protestas hacían imposible toda convención. ¿Estaba obligado en virtud de un cuasicontrato hacia los proveedores? La Corte de Apelación no alegaba ninguno; este era el vicio de la sentencia. Los proveedores pueden tener acción contra el marido por razón del provecho que le procuraron por sus mercancías, puesto que saldan una deuda que incumbe al marido; la Corte de Apelación debió, dice la Corte Suprema, examinar la importancia y la cuotidad del provecho personal que los proveedores habían procurado al marido; debió apreciar la defensa del marido, la deserción de la mujer del domicilio que le había sido asignado por orden del juez. Así la Corte reconoce que los proveedores tienen contra el marido la acción *de in rem verso*. Pero como esta acción está fundada en el provecho que resulta al marido

por las provisiones ministradas, es necesario que el juez estime este provecho, si no falta á la sentencia el fundamento jurídico. (1)

Puede suceder que el marido tenga la culpa. En este caso la decisión es fácil. El marido deserta del domicilio conyugal; no provee á las necesidades de su mujer y de sus hijos. Su obligación es segura; sin embargo, no se puede decir que da mandato á su mujer; el mandato tácito supone la vida común, la que no puede ya admitirse cuando el marido abandona á su mujer; pero los proveedores hacen el negocio del marido en este sentido, que le prestan un servicio hasta concurrencia de lo que debió gastar el marido para las necesidades de la mujer; tienen, pues, acción contra él dentro de estos límites. (2) Con más razón está obligado el marido si rehusa recibir á su mujer ó si por insultos obliga á ésta á desertar de la casa conyugal. (3) Es inútil detenerse en estos tristes debates; el derecho de la mujer es seguro y, por consiguiente, los acreedores tienen acción *de in rem verso* contra el marido.

111. Todo mandato cesa por la revocación, luego también el mandato tácito (art. 2,003). El principio es incontestable, pero la aplicación presenta dificultades. ¿Cómo puede el marido revocar el mandato que es la consecuencia del matrimonio? Si notifica la revocación á sus habituales proveedores, la mujer se dirigirá á otros. De esto ha venido el uso de insertar la revocación en los periódicos. ¿Bastará esto para hacer no admisible la acción de los proveedores? Según el art. 2,005 los terceros pueden prevalerse de la ignorancia de una revocación que sólo fué notificada al mandatario; podrán también oponer al marido que no han leído

1 Casación, 12 de Enero de 1874 (Dallcz, 1874, 1, 154).

2 Compárese París, 25 de Febrero de 1826; Rennes, 26 de Agosto de 1820 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,014).

3 Burdeos, 8 de Junio de 1839 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,011).

el aviso salido en los periódicos, y al marido tocaría dar la prueba contraria. (1)

Otra dificultad. Si el marido revoca el mandato ¿quedará la mujer obligada personalmente? La mujer que no es mandataria sólo puede obligarse con autorización de su marido ó de justicia; si no está autorizada la obligación es nula. ¿Los acreedores tendrán la acción *de in rem verso*? Contra la mujer no, pues no hacen su negocio, hacen cuando más el del marido. Decimos cuando más, pues si el marido proveyera á las necesidades de la mujer, los proveedores no estarían admitidos á decir que han pagado la deuda que el marido ha pagado él mismo. No tendrían, pues, acción contra el marido sino en los límites del provecho que le habían proporcionado. (2)

112. Puede existir el mandato tácito entre esposos para otro objeto que los gastos de casa. Así, el marido es comerciante iletrado, la mujer es quien firma y quien contrata como apoderada general del marido, sin que para esto exista poder escrito ó verbal; pero hay un concurso de consentimientos que da á la mujer el derecho de obrar en nombre de su marido. No debe confundirse este caso con aquel en que la mujer es comerciante en virtud de autorización del marido. Autorizada se obliga personalmente y obliga también, si es mujer común, á la comunidad y al marido. Mandataria no se obliga personalmente, obliga al mandante, su marido, y, por consiguiente, á la comunidad. (3)

§ VII.—¿ES LA MUJER UN TERCERO PARA CON SU MARIDO?

113. Esta cuestión ha sido fuertemente discutida en Bélgica; el debate terminó con una ley interpretativa que nos

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 90, núm. 796.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 341 y nota 58, pfo. 509 (4.ª edición).

3 Angers, 27 de Febrero de 1819 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,021).